

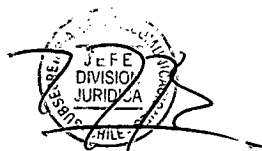
REF.: MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
1.498, DE 1999, RESOLUCIÓN EXENTA N°  
4.596, DE 2015, Y RESOLUCIÓN EXENTA N°  
6.966, DE 2009, Y SUS MODIFICACIONES  
POSTERIORES, TODAS DE LA  
SUBSECRETARÍA DE  
TELECOMUNICACIONES

1289

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_ /

SANTIAGO, 19 JUN 2018

VISTOS:



- a) El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante también la Subsecretaría;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley; especialmente lo dispuesto en el art. 2° de aquella norma;
- c) El Decreto Supremo N° 127, de 2006, del Ministerio de Transportes, y sus modificaciones posteriores, que aprobó el Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;
- d) La Resolución Exenta N° 1.498, de 1999, que fijó la norma técnica para el servicio público telefónico local inalámbrico en la banda de frecuencias 3.400-3.600 MHz, y sus resoluciones posteriores modificatorias;
- e) La Resolución Exenta N° 4.596, de 2015, que fijó la norma técnica para el uso de la banda de frecuencias 3.650-3.700 MHz, y sus resoluciones posteriores modificatorias;
- f) La Resolución Exenta N° 6.966, de 2009, que fijó la norma técnica para el uso de bandas de frecuencias que se indica por el servicio fijo por satélite, y sus resoluciones posteriores modificatorias;
- g) La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

CONSIDERANDO:

- a) Que el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones en nuestro país requiere que esta Subsecretaría estudie en profundidad el uso eficiente que se deberá dar la banda de frecuencias 3.400-3.800 MHz, en concordancia a los usos internacionales; y

- b) Que esta Subsecretaría se encuentra en la necesidad de administrar eficientemente el espectro radioeléctrico, en cuanto a bien nacional de uso público; y en uso de mis facultades,

### RESUELVO:

**Artículo Primero.-** En la banda de frecuencias 3.400-3.800 MHz no se otorgarán nuevas autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ni recepciones de obra, ni se autorizarán modificaciones para las autorizaciones ya existentes; con la sola excepción de lo dispuesto en la parte final del Artículo Segundo de esta Resolución Exenta.

**Artículo Segundo.-** Suspéndanse las operaciones de todos los servicios de telecomunicaciones cuyo funcionamiento se encuentre autorizado en la banda de frecuencias 3.400-3.800 MHz a la fecha de publicación de esta Resolución Exenta; los que deberán ser prestados por los respectivos operadores en las bandas de frecuencias a que se hace mención en los Artículos Tercero y Cuarto siguientes, a través de medios propios o de terceros; para lo cual deberán solicitar a esta Subsecretaría las respectivas solicitudes de autorizaciones provisorias dentro del más breve plazo en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley, si es que el otorgamiento de éstas últimas fuera necesario para la prestación de dichos servicios sin solución de continuidad.

**Artículo Tercero.-** Las autorizaciones provisorias señaladas en el Artículo Segundo precedente deberán ser solicitadas en alguna de las bandas de frecuencias que a continuación se mencionan: **(1)** La concesionaria **Claro Comunicaciones S.A.**, rol único tributario N° 94.675.000-K, o aquellas personas continuadoras y/o relacionadas a ésta bajo los términos dispuestos por el artículo 100 de la ley N° 18.045 y demás normativa aplicable, que actualmente cuenten con concesiones en la banda 3.400-3.800 MHz, deberán efectuar sus solicitudes de autorización provisorias para la prestación de servicios fijos y/o de datos agregados en las bandas de frecuencias 2.505-2.525, 2.625-2.645, 738-748 y/o 793-803 MHz. Las solicitudes de autorizaciones provisorias de estas personas para la prestación de servicios satelitales actualmente autorizados en la banda 3.400-3.800 MHz deberán ser efectuadas en las bandas de frecuencias centrales 3.851, 3.853, 3.860, 3.980, 4.046,72, 4.049,21, 4.049,91, 4.050,9475, 4.055, 4.067,4575, 4.068,1925, 4.068,8825, 4.069,64, 4.070,9875, 4.071,8, 4.072,08, 4.072,46, 4.072,7875, 4.078,1025, 4.080,225, 4.095, 3.900, 3.808, 3.843, 3.850, 3.856, 3.880, 3.888, 3.895, 3.920, 3.927, 3.932, 3.950, 3.960, 3.966, 3.967, 3.994, 4.011, 4.016, 4.025, 4.028, 4.040, 4.066, 4.080, 4.100, 4.125, 4.132,5, 4.134, 4.135, 4.136, 4.141, 4.150, 4.155, 4.157, 4.186 y/o 4.950 MHz; **(2)** La concesionaria **Telefónica Chile S.A.**, rol único tributario N° 90.635.000-9, o aquellas personas continuadoras y/o relacionadas a ésta bajo los términos dispuestos por el artículo 100 de la ley N° 18.045 y demás normativa aplicable, que actualmente cuenten con concesiones en la banda 3.400-3.800 MHz, deberán efectuar sus solicitudes de autorización provisorias para la prestación servicios fijos y/o de datos agregados en las bandas de frecuencias 2.545-2.565, 2.665-2.685, 713-723 y/o 768-778 MHz. Las solicitudes de autorizaciones provisorias de estas personas para la prestación de servicios satelitales actualmente autorizados en la banda 3.400-3.800 MHz deberán ser efectuadas en las bandas de frecuencias centrales 3.810, 3.853,5, 3.868, 3.911,5, 3.926, 3.968, 4.023, 4.066,5, 4.074,4, 4.074,6, 4.074,8, 4.075, 4.075,2, 4.075,6, 4.075,8, 4.076, 4.076,2, 4.076,4, 4.081, 4.124,5, 3.950, 4.069,315, 4.072,475, 4.060, 3.961,9025, 3.991,985, 4.026,59, 4.035,9875 y/o 4.080,015 MHz; **(3)** La concesionaria **Entel Telefonía Local S.A.**, rol único tributario N° 96.697.410-9, o aquellas personas continuadoras y/o relacionadas a ésta bajo los términos dispuestos por el artículo

**Subsecretaría de  
Telecomunicaciones**

**Telecomunicaciones  
con sentido ciudadano**


100 de la ley N° 18.045 y demás normativa aplicable, que actualmente cuenten con concesiones en la banda 3.400–3.800 MHz, deberán efectuar sus solicitudes de autorización provisoria para la prestación de servicios fijos y/o de datos agregados en las bandas de frecuencias 2.525-2.545, 2.645-2.665, 723-738 y/o 778-793 MHz. Las solicitudes de autorizaciones provisorias de estas personas para la prestación de servicios satelitales actualmente autorizados en la banda 3.400-3.800 MHz deberán ser efectuadas en las bandas de frecuencias centrales 3.824,5, 3.853,5, 3.882,5, 3.940,5, 3.969,5, 4.037,5, 4.066,5, 4.095,5, 4.103, 4.153,5, 4.182,5 y/o 3.912,5 MHz; y (4) La concesionaria **VTR Comunicaciones SpA**, rol único tributario N° 76.114.143-0, o aquellas personas continuadoras y/o relacionadas a ésta bajo los términos dispuestos por el artículo 100 de la ley N° 18.045 y demás normativa aplicable, que actualmente cuenten con concesiones en la banda 3.400–3.800 MHz, deberán efectuar sus solicitudes de autorización provisoria de servicios fijos y/o de datos agregados en las bandas de frecuencias 2.110-2.125 y/o 1.710-1.725 MHz.

**Artículo Cuarto.-** Las concesionarias de servicios de telecomunicaciones no expresamente individualizadas en el Artículo Tercero precedente, que actualmente cuenten con espectro asignado en las bandas de frecuencia 3.400–3.800 MHz, deberán presentar sus solicitudes de autorización provisoria en alguna de las bandas de frecuencia antes señaladas, u otras que esta Subsecretaría haya habilitado y/o habilite en el futuro para el suministro de los servicios de telecomunicaciones actualmente prestados por dichas concesionarias.

**Artículo Quinto.-** Exceptúense del alcance de esta Resolución Exenta aquellas autorizaciones que hayan sido otorgadas en la banda 3.400-3.800 MHz a alguno de los organismos que forman parte de la administración centralizada o descentralizada del Estado de Chile.

**Artículo Transitorio Único.-** Rijan los efectos de la presente Resolución Exenta desde la fecha misma de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL**

  
  
**PAMELA GIDI MASÍAS**  
**Subsecretaria de Telecomunicaciones**